



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**RADICADO : 080014053007202300038-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**

**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

**ASUNTO**

El señor SARA ISABEL BUCAR VENEGAS actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Que el día 15/09/2022 el accionante interpuso a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA una petición remitida al correo [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

Indica que a la fecha han pasado más de 30 días hábiles sin recibir una respuesta específica, es decir, se radicó dentro de los 11 días hábiles para impugnar comparendos ante la secretaría de movilidad de BARRANQUILLA un derecho de petición solicitando la programación de audiencia pública. La entidad si bien envió correos ninguno de ellos era específico además que nunca se le asignó fecha de audiencia ni hora para celebración de la misma.

Que la falta de respuesta vulnera sus derechos al debido proceso y el derecho de petición, puesto que la falta de respuesta frente al derecho de notificación generó una segunda vulneración a sus derechos en lo que se refiere a que no ha sido integrado al proceso contravencional adelantado en su contra, es decir, que se radicó la petición, se anexó en archivo PDF, pero SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA no le remitió el RADICADO, y cuando entra en la búsqueda para conocer el estado del proceso después de 4 meses, aún se encuentra en trámite.

Argumenta que un comparendo no genera un cobro pues es hasta ese momento un presunto infractor por lo cual si este pago se hubiere realizado dentro de este término es totalmente ilegal ya que el comparendo no presta mérito ejecutivo.

Que por la no respuesta oportuna por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, dicho comparendo (multa) debe quedar exonerado y retirado del sistema de búsqueda y el sistema SIMIT.

Finalmente que de no acceder a la exoneración por las razones que discutan, se debe acceder a la solicitud de audiencia de manera virtual y en dicha diligencia entrar a debatir y controvertir los hechos plasmados, garantizando un debido proceso.



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutelen sus derechos al debido proceso y petición.

### **PETICION**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta integra sobre cada una de las pretensiones y allegue los documentos solicitados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 se ordenó al representante legal de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a la entidad Federación colombiana de municipios-SIMIT para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

### **Respuesta de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**

Una vez se revisada nuestra base de datos e información, sistema de gestión documental SIGOB, a través del cual se recepcionan y tramitan todas y cada una de las peticiones y solicitudes incoadas por la ciudadanía, nos permitimos manifestar que no se encontró registro de solicitudes interpuestas por el hoy accionante, en fecha 01/09/2022, tal como aseguro en su escrito.

Que por lo anterior se procedió a solicitar ante SIGOB, realizar búsqueda minuciosa referente a la existencia de solicitudes ante esta entidad por parte del actor, frente a lo cual se sirvieron informarnos que no existía solicitud relacionada al actor en la fecha y asunto por el indicado.

Que no es cierto que se esté vulnerando el derecho de petición del accionante, que la Secretaria de Transito solo tuvo como cimiento de su solicitud al ser notificados de esta acción, al respecto es de señalar que el escrito de petición no fuera radicado por los canales establecidos para que haya sido remitido a esta Secretaria, es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTION DOCUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se seña la que todo escrito que se pretenda dirigir a esta Secretaria de Transito así como cualquiera de las Secretarias adscritas a la Alcaldía de Barranquilla, debe



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la Calle 34 No.43-31-Paseo de Bolívar o por medios digitales mediante el correo institucional atención al [ciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:ciudadano@barranquilla.gov.co) y la ventanilla única virtual <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/pqrsddonde> se entrega una constancia de radicación del documento al peticionario, en el cual se le indica un radicado asignado a su solicitud bajo el consecutivo EXT-QUILLA, así como una clave para seguimiento del trámite iniciado en la página web del distrito de Barranquilla. No se observa prueba siquiera sumaria de que el actor haya radicado efectivamente la solicitud por la cual acciona a través de los medios descritos.

El correo visualizado en el adjunto que pretenden hacer valer como constancia de radicación, [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) se encuentra destinado de manera exclusiva para la recepción de notificaciones eminentemente judiciales, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, carácter que no tiene la petición por la cual hoy acciona ante este organismo.

Así las cosas, que una vez obtenido el conocimiento del derecho de petición allegado como anexo dentro de su escrito de tutela, y en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de quien acciona, se procedió a su radicación, aclarando desde ya, que los términos para emitir respuesta solo comienzan a correr desde el momento en que esta entidad tuvo conocimiento efectivo de la solicitud elevada, es decir, desde que se notificó el auto que admitiera la presente acción de tutela. Igualmente se indica al despacho que se ha solicitado dar prioridad de atención a la petición del accionante, por lo cual, una vez se emita la respectiva respuesta, se procederá a remitir como alcance para su conocimiento, junto a las respectivas constancias de envió y entrega.

Argumenta que la entidad no ha transgredido el derecho fundamental a interponer peticiones al accionante, teniendo en cuenta que solo hasta ser notificados de la presente acción se tuvo conocimiento de su solicitud. La cual se encuentra en trámite y dentro de termino para emisión de respuesta.

Que respecto a la presunta vulneración del debido proceso:

Indican que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Revisada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, observamos que la señora SARA ISABEL BUCAR VENEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No.22.449.563, presenta una obligación pendiente por infracción de tránsito con esta entidad, la cual se relaciona a continuación:



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

<b>Comparendo</b>	<b>Fecha</b>	<b>Tipo Infracción</b>	<b>Placa</b>
08001000000033578985	2022-05-04	C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	DGQ84E

Que a fin de controvertir lo afirmado por la parte actora se hace necesario tener claro el procedimiento contravencional adelantado con ocasión a la infracción de tránsito No. 08001000000033578985 de 2022-05-04:

Las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Respecto de la validación: Es preciso aclarar respecto al envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, que el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”.

Que de acuerdo a lo anterior, se le informa al peticionario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

<b>Comparendo</b>	<b>Fecha</b>	<b>Fecha Validación</b>	<b>Fecha Envío</b>
08001000000033578985	2022-05-04	2022-05-12	2022-05-13

Por lo anterior, queda claro que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado. Respecto del proceso de notificación: Que El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, se procedió a enviar la orden de comparendo No.08001000000033578985 de 2022-05-04, a la señora SARA ISABEL BUCAR VENEGAS, en calidad de propietario del vehículo de placa DGQ84E, a la dirección KRA 11 N. 26 -89 BR. LAS NIEVES en Barranquilla-Atlántico, reportada en la base de datos del Runt.

Con respecto al envío por correo del aviso de comparendo y sus soportes al propietario, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería, la guía No.1000040816190, que registra entregada, de acuerdo al reporte de la empresa de mensajería.

Posteriormente se citó a la señora BUCAR VENEGAS, a fin de notificarla personalmente de la infracción, mediante guía No.10575470487, que figura entregada. Que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la citada, se procedió a notificar por aviso de conformidad con el Art.69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía No.10575517526, que reporta entregada. Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de la infracción, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad. <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito>

Una vez vencido el término establecido en la norma, el inspector que avoco el conocimiento del proceso contravencional, continuo con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomo como decisión declarar a la hoy accionante, contraventor de las normas de tránsito mediante resolución No.BQFR2022028246 de 2022-08-18, expedidas por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento del mencionado proceso en audiencia, decisión notificada en estrado.



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

El procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues contó con la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

### **Respuesta de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**

En fecha tres (03) de noviembre de 2022 dio contestación la Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit, manifestando lo siguiente:

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Barranquilla.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Dicho lo anterior, advierte que no han vulnerado los derechos invocados por el accionante y solicitan denegar la presente acción.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada el derecho de petición cuya protección invoca el accionante, por haber omitido darle respuesta al accionante, y en consecuencia, Vulnera el debido proceso al haber omitido la accionada vincular a la accionada al trámite contravencional y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa?

## ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante, que el día 15/09/2022 interpuso a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA una petición remitida al correo [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) y que a la fecha no le han dado respuesta de la misma.

Al respecto la accionada manifiesta que una vez se revisada la base de datos e información, sistema de gestión documental SIGOB, a través del cual se recepcionan y tramitan todas y cada una de las peticiones y solicitudes incoadas por la ciudadanía, no se encontró registro de solicitudes interpuestas por el hoy accionante, en fecha 01/09/2022, tal como aseguro en su escrito.

Que por lo anterior se procedió a solicitar ante SIGOB, realizar búsqueda minuciosa referente a la existencia de solicitudes ante esta entidad por parte del actor, frente a lo cual se sirvieron informarnos que no existía solicitud relacionada al actor en la fecha y asunto por el indicado.

Que no es cierto que el Organismo de tránsito este vulnerando el derecho de petición del accionante, que la Secretaria de Tránsito solo tuvo conocimiento de su solicitud al ser notificados de esta acción, al respecto es de señalar que el escrito de petición no fuera radicado por los canales establecidos para que haya sido remitido a esta Secretaria, es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se señala que todo escrito que se pretenda dirigir a esta Secretaria de Tránsito así como cualquiera de las Secretarías adscritas a la Alcaldía de Barranquilla, debe radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la Calle 34 No.43-31-Paseo de Bolívar o por medios digitales mediante el correo institucional atención al [ciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:ciudadano@barranquilla.gov.co) y la ventanilla única virtual <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/pqrsd> donde se entrega una constancia de radicación del documento al peticionario, en el cual se le indica un radicado asignado a su solicitud bajo el consecutivo EXT-QUILLA, así como una clave para seguimiento del trámite iniciado en la página web del distrito de Barranquilla. No se observa prueba siquiera sumaria de que el actor haya radicado efectivamente la solicitud por la cual acciona a través de los medios descritos.



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020 esbozó:

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

(...)

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

(...)

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

La anterior garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. Y como se ha visto expuesto a través de la jurisprudencia constitucional, no debe circunscribirse a requisitos de formalidad que impongan barreras al administrado de poder acceder a la respuesta de las peticiones que invocan.



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

En el caso que nos ocupa se observa que si bien el actor remite la petición al correo [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co), correo que indica la accionada no es el correspondiente para la recepción de peticiones por parte de la ciudadanía, sino solo para efectos de notificaciones judiciales, observa este Despacho que la accionada no acredita haber redireccionado la petición al correo correspondiente, o en su defecto darle respuesta al usuario indicándole los medios o canales para radicar la correspondiente petición.

Ahora, se tiene que en efecto la accionada indica que una vez notificado el auto admisorio de esta tutela procedió a radicar la petición, pero que se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición, y hasta la fecha no acredita haber dado respuesta de la misma al actor.

Se estima, que al no haber probado la accionada que remitió a la dependencia correspondiente el derecho de petición elevado por el actor para darle respuesta de fondo a lo solicitado, se considera conculcado su derecho de petición, pues recuérdese que es deber de la tutelada remitir al competente las peticiones que reciba, luego entonces si el correo electrónico donde se recibió el derecho de petición, no era el habilitado para recibirlo, debió la accionada redireccionarlo, pero se reitera, no probó tal hecho, por lo tanto debe proceder a dar contestación al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición deprecado por la accionante **SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**, dentro de la acción de tutela interpuesta por contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR**, a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, dar respuesta de fondo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la petición elevada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **DESVINCULAR** a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT del presente trámite constitucional.
4. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



**RADICADO : 080014053007202300038-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SARA ISABEL BUCAR VENEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: 07/02/2023 FALLO NIEGA**

5. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951c2a8dec3c49db91fa0e144313e01ea658ee6817b212a10abc79c1285a1f5**  
Documento generado en 07/02/2023 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**